



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

Medellín, miércoles trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	MARIO DE JESÚS DEOSSA RESTREPO
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE ARMENIA (ANTIOQUIA) Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 030 <b>2013 00745 00</b>
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la Ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el **artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)** previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1. ARANCEL JUDICIAL.** En virtud de lo dispuesto por la **Ley 1653 de 2013** promulgada el 15 de julio del mismo año "*por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones*", se creó una nueva contribución parafiscal cuyo hecho generador lo será el ejercicio del derecho de acción en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, acorde con su artículo 4º, que se concreta con la presentación de la demanda; y consagra diversas excepciones en el artículo 5º, algunas de ellas son:

**Artículo 5. Excepciones.** (...) *Inciso 3. Cuando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta, o cuente con amparo de pobreza, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso. En este caso, la base gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia. El juez que conozca del proceso, al admitir la demanda, reconocerá tan condición, si a ello hubiere lugar. La circunstancia de no estar obligado a declarar renta es una negación indefinida que no requiere prueba.*

(...)

**Parágrafo 3º.** *En los procesos de reparación directa no se cobrará arancel judicial siempre que sumariamente se le demuestre al juez que el*

*daño antijurídico cuya indemnización se reclama ha dejado al sujeto activo en situación de indefensión, de tal manera que cubrir el costo del arancel limita su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. En estos eventos, el juez deberá admitir la demanda de quien alegue esta condición y decidir de forma inmediata sobre la misma. El gobierno Nacional reglamentará la materia”.*

En el presente caso, en el escrito de demanda no se evidencia la concurrencia de ninguna de ellas, **ni siquiera se advierte la afirmación de que la parte actora no declara renta**, de manera que se debe cumplir con la referida obligación cuando el demandante particular procure esa clase de pretensiones, sin perjuicio de los eventos constitutivos de exenciones en virtud de la historia tributaria del actor o de algunas otras contingencias expresamente descritas por la ley.

**1.2.** Del texto legal citado infiere el Despacho que el demandante deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de pago, y si ello no sucede la demanda deberá inadmitirse. Si en cualquier etapa del proceso se establece que no se ha pagado el arancel judicial, el juez deberá requerir al demandante para que se cancele éste, so pena de aplicar las consecuencias previstas para el desistimiento tácito, la perención o cualquier otra forma de terminación anormal del proceso –**parágrafo 2° del artículo 6° de la Ley 1653 de 2013**, salvo que bajo su responsabilidad invoque y si fuere el caso demuestre no estar obligado a ello.

**1.3.** De conformidad con el artículo 8° de la Ley 1653 de 2013 la tarifa del arancel judicial es del uno punto cinco por ciento (1.5%) de la base gravable, y no podrá superar en ningún caso los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes y esa base gravable se calcula sobre las pretensiones dinerarias de la demanda acorde con el artículo 7° ibídem.

En este caso las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$10.148.383 (folios 5), razón por la cual el accionante deberá cancelar por concepto de arancel judicial el 1.5% de dicha suma de dinero, es decir **ciento cincuenta y dos mil doscientos veinticinco pesos (\$152.225)**.

**2. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.** El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece:

**"ARTÍCULO 140.** *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma" (...).*

El artículo 162 del CPACA, establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, y es así como en su numeral 2º indica: "**Lo que se demanda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones**".

En caso objeto de análisis el apoderado de la parte actora en el acápite de las pretensiones de la demanda indicó lo siguiente:

**"PRIMERA:** *Que lo codemandados MUNICIPIO DE ARMENIA (ANTIOQUIA) y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, paguen a mi poderdante, el señor MARIO DE JESÚS DEOSSA RESTREPO (...) la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$ 10.148.383) por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente) causados a mi poderdante durante el tiempo que permaneció inmovilizado el vehículo de servicio público de su propiedad de placa OKD – 050 de forma arbitraria e ilegal, así como los gastos en que ha incurrido mi mandante para el cobro de tales perjuicios.*

**SEGUNDA:** *Se condene en costas a la parte demandada"*(folios 5).

En el entendido que las pretensiones deben ser acorde con el medio de control que se impetra y en el presente caso, al tratarse de una demanda de Reparación Directa, que es de carácter **declarativo - indemnizatorio**; **el apoderado de la parte accionante DEBERÁ ADECUAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE TAL FORMA**, para lo cual deberá solicitar una declaración de responsabilidad de las Entidades accionadas, previo a la pretensión de indemnización de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para que en un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante:

**1.1. REALICE Y ACREDITE** el pago del arancel judicial dispuesto por la **Ley 1653 de 2013**, el cual deberá efectuarse a través del Banco Agrario conforme lo habilitó el Acuerdo PSAA 13-9961, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y según lineamiento administrativos trazados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial o manifieste si en este caso el accionante no declara renta para exonerarlo.

**1.2. DEBERÁ ADECUAR** el acápite de pretensiones de la demanda al medio de control de Reparación Directa, para lo cual tendrá que solicitar una declaración de responsabilidad de las Entidades accionadas, previo a la pretensión de indemnización de perjuicios.

**SEGUNDO.** Se allegarán cuatro copias de los documentos que se presenten en cumplimiento de lo anterior, igualmente para los traslados y su debida notificación a las Entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería al abogado **ELIDIO VALLE VALLE**, portador de la T.P. 172.633 del C.S. de la J, para que represente los intereses de la demandante en los términos del poder conferido obrante a folios 15 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGY PLATA ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, **15 DE NOVIEMBRE DE 2013** fijado a las 8 a.m.

**MARJOURIE FRANCO GUZMÁN**  
**SECRETARIA**